

**DOCTORA
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (VALLE)**

RADICADO. 2021- 0051-00

PROCESO: DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: BRIGIDA MARIA RIASCOS HURTADO

DEMANDADA: MARIA EDILMA ACEVEDO DE TABARES Y OTROS

ALBERTO CALLE FORERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.252.392 expedida en Palmira (V), obrando en mi condición de apoderado de la señora, **BRIGIDA MARIA RIASCOS HURTADO** persona mayor de edad, con domicilio en la misma ciudad, comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto No 1696 de fecha 31 de agosto de 2021, mediante el cual su despacho declara en el numeral TERCERO." no tener en cuenta la fotografía que contiene la valla, por cuanto no cumple a plenitud con las exigencias del literal c, numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído; REQUERIR para que incluya la totalidad de los sujetos demandados". igualmente, el artículo SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral" cuarto" del auto 1309 del 15 de julio del 2021, en el sentido de que realice la consulta respectiva de los señalados demandados en la pág. web del adres a fin de verificar si los mismos se encuentran cotizando, deberá además allegar la consulta de todos los sujetos en un solo archivo en formato PDF".

P E T I C I O N

Solicito señor Juez, revocar para reponer PARCIALMENTE, el auto de fecha 31 de agosto de 2021, en los numerales dos, y tres del auto 1696; mediante el cual su despacho declara en el numeral TERCERO." no tener en cuenta la fotografía que contiene la valla, por cuanto no cumple a plenitud con las exigencias del literal c, numeral 7 del artículo 375 del código general del proceso, conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído; REQUERIR para que incluya la totalidad de los sujetos demandados". igualmente, el artículo SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial actor para que sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral" cuarto" del auto 1309 del 15 de julio del 2021, en el sentido de que realice la consulta respectiva de los señalados demandados en la pág. web del adres a fin de verificar si los mismos se encuentran cotizando, deberá además allegar la consulta de todos los sujetos en un solo archivo en formato PDF.

Esta actuación es contraria a la ley, por lo tanto, no es procedente.

S U S T E N T A C I O N D E L R E C U R S O

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1°. Con respecto al artículo segundo del auto 1696 del 31 de agosto del 2021, considero Sra. jueza que esta por fuera de todo contexto, como quiera que la norma en materia de procesos de pertenencia en ninguna parte dice expresamente que se debe hacer este tipo de consultas o averiguaciones, puesto que en el artículo 375 DEL C G P, numeral octavo que textualmente dice “el juez designara curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore”. Por lo anotado aquí que es expresamente lo mandado por la norma vigente considero que lo pedido no tiene asidero jurídico y no es del resorte de la parte demandante en pertenencia hacer ese tipo de investigaciones que quizá les corresponden a los agentes de la policía judicial y no para este caso, por lo que no nos corresponde cumplir algo que no está en la ley para el caso en comento. considero que por tal razón se esta cometiendo por parte de la Sra. jueza una solicitud improcedente sin ninguna norma que lo sustente, por lo que debe dejar sin efectos esta decisión adoptada por el despacho a su cargo. Mas cuando se ha hecho la manifestación de no conocer la dirección de los demandados, en la demanda en la parte de notificaciones numeral cuarto y con ello se cumple el requisito del artículo 375 del C G P. para los procesos de pertenencia. en este caso que son casi o mas de cien personas que figuran con derechos reales, que además considero un posible error, pues al revisar el certificado de tradición, se han des englobado todos estos predios del de mayor extensión, que era de más de 5.700 metros cuadrados predio este que era de propiedad de los señores JAIME BARONA ESCOBAR Y NELSON LOPERA, como consta en la escritura publica No 674 del 12 de mayo de 1980 de la notaria segunda del circulo de palmira. Considero igualmente que no se puede pretender que de un predio de 118.48 metros se tengan tantas personas con derechos reales pues aquí puede haber una confusión y la competente deberá ser la oficina de registro para que se aclare este asunto y porque no se han hecho en debida forma los des englobes del predio de mayor extensión que no es el que se pretende en pertenencia, es solo una porción de aquel de mayor extensión que tampoco puede ser cierto que se tengan en este menor tantas personas con derechos reales. Señora jueza con todo respecto quiero manifestarle que todas esas personas que aparecen en el certificado especial fueron los iniciadores y fundadores del barrio José Antonio galán que tienen predios similares al que se pretende en pertenencia mediante este proceso por mi representada Sra. Brígida maría Riascos hurtado, no puede ser posible que se demande a todo un barrio y sus moradores por un solo predio que se debe des englobar del de mayor extensión, y mucho menos buscar sus direcciones cuando esto no lo dice ni exige la norma. Por lo tanto deberá ser revocado y modificarse el auto correspondiente.

2°. Con respectó al numeral tercero del resuelve del auto 1696 del 31 de agosto del 2021, debo expresar lo siguiente, si bien es cierto el artículo 375 del C G P. en el numeral 7 literal c que textualmente dice “ el nombre del demandado” este es en singular y no en plural, pero visto desde otra óptica del derecho y como quiera que son tantas las personas que aparecen, aclaro con derechos reales sobre el bien inmueble de mayor extensión y no sobre el que se pretende en usucapión de menor extensión que se saca del primario por decirlo de mejor manera, seria casi que imposible hacer una valla con mas de cien nombre y con las dimensiones de las letras que determina el código general del proceso para los procesos de pertenencia, pero que se debe tener en cuenta Sra. Jueza, que de igual forma y por tal razón se citan a las personas ciertas a través de emplazamiento y del edicto y de la inclusión en el registro que se lleva por parte del consejo superior de la judicatura para la publicación de los procesos de pertenencia y que se deja por espacio de un mes para su publicación y conocimiento; además de nombramiento de curador ad litem que puede ser el mismo que se halla nombrado para las personas inciertas, con el fin de garantizar el debido proceso. Con respecto a estos dos puntos tanto el segundo como

el tercero del auto 1696 de agosto 31 de 2021, el tratadista HERNAN FAVIO LOPEZ BLANCO, en su edición especial octava edición nos da luces para que se aclare dicha situación y dice textualmente” además, se debe observar que en el proceso de pertenencia se efectuar un emplazamiento para toda persona que por asistirle algún derecho quiera intervenir en él lo que con la inspección judicial sobre el bien disminuye la posibilidad de fraude. Con el emplazamiento quedan vinculados los titulares de derechos reales respecto de los cuales no pudo certificar el registrador.” de otro lado y con respecto a la ubicación de los demandados y personas ciertas con derechos reales nos dice el mismo tratadista lo siguiente” tratándose de personas determinadas, si se desconoce el domicilio del demandado , deberá emplazarse por edicto en la forma prevista por el art 318 en tramitación totalmente separada del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, que sigue cauces diferentes, en especial luego de la reforma que le introdujo la ley 794 de 2003. En un caso como el que analizo, se debe hacer los dos emplazamientos: el del demandado, según lo dispone el art 318, para todos los eventos en que se ignore su domicilio o lugar de trabajo o habitación; y el de las personas indeterminadas – que siempre debe cumplirse-, emplazamientos que se surten en fechas y con formalidades diferentes de ahí que no se admiten tramites conjuntos.

Puede eso sí, nombrarse el mismo curador al demandado y a las personas indeterminadas, debido a que no existe incompatibilidad alguna en la defensa de los intereses precisando el alcance de su intervención como se explica a continuación.” para concluir,” si se conoce el lugar de trabajo o de habitación de quienes deben ser demandados como personas determinadas se debe proceder como lo señalan los art 315 y 320 del código de procedimiento civil hoy derogados por el C G P. art 318 y 320.que se aplican en la nueva ley 794 de 2003 a los mismos, es decir, que bien pueden culminar con la notificación por aviso que ellos se desprende.

Por las anteriores razones, su despacho debe revocar parcialmente el auto 1696 de agosto 31 de 2021 fijado en el estado 64 del 01 de septiembre del 2021, con forme a lo cual ordena anexar al expediente en archivo PDF y las respectivas consultas. Y en su defecto dar cumplimiento al procedimiento en debida forma y que se surta en su momento procesal. No podrá ser procedente tal desestimación, contrario sensu deberá decretarse la revocatoria y en lo pertinente la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto1309 del 15 de julio del 2021, numeral cuarto, mediante el cual se ordenaron y retrotraer el proceso para que se surta la correspondiente etapa procesal que no deberá ser otra diferente a que se haga en debida forma, pero como actualmente estamos frente a una norma de carácter transitoria hasta junio cuatro del 2022, por lo que deberá desde luego ser tenida en cuenta y darle el trámite correspondiente y que solo se hace a través de la publicación en la página oficial del consejo superior de la judicatura determinada para los procesos de pertenencia, como es el caso que nos ocupa. Por lo que y de esta manera cumplir lo ordenado por su despacho en autos anteriores seria irregular y defectuoso desde todo punto de vista jurídica siendo un yerro del despacho el querer continuar con ese defecto factico y dejar corregido el defecto procesal que se presenta.

D E R E C H O

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 318 y 320 del C G P.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el cuaderno principal que reposa en su despacho, como son los autos citados del 1309 del 15 de julio y 1696 del 31 de agosto del presente año.

COMPETENCIA

Es usted competente, señora Jueza, para conocer de este recurso de reposición, por encontrarse bajo su despacho el trámite del presente proceso. En caso de no reponer debe darse el trámite correspondiente al recurso de apelación, ante el superior jerárquico en este caso, juez civil del circuito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho judicial o en la calle 58 No.29-09 de esta ciudad. o a través del correo electrónico alcalle09@hotmail.com cel. 31558586178.

Mi representado en la calle 35 A No 09-21. Barrio José Antonio galán de Palmira.

De la señora Jueza,

Atentamente,

ALBERTO CALLE FORERO

C.C.No.16.252.392 Palmira

T.P. No.114972 C.S.J.